

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

HÉCTOR M. RODRÍGUEZ
AGUAYO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700320

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-1114-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece Héctor M. Rodríguez Aguayo (Sr. Rodríguez o recurrente) mediante un escrito presentado el 15 de marzo de 2017, clasificado como revisión administrativa. En su escrito, en esencia, solicita que se le permita recibir material religioso por correspondencia. El recurrente se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501 del Complejo Correccional de Bayamón.

El Sr. Rodríguez nos presentó un escrito carente de apéndices que nos permitan establecer nuestra jurisdicción. A fin de ejercer nuestra función revisora, el 28 de abril de 2017 solicitamos a la Oficina del Procurador General nos remitiera copia del expediente administrativo según el número de remedio administrativo provisto en el epígrafe, B-1114-15. El 15 de mayo de 2017 compareció la Oficina del Procurador General mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU) provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, el 3 de junio de 2015 entró en vigor el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).¹

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con

¹ Introducción del Reglamento 8583, pág. 1.

el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.² Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos³.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de DCR o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; propiedad de confinados; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos. Tendrá jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales, plantear asuntos de confinamientos al DCR”, entre otros asuntos.⁴

Una solicitud de remedio es un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado a su

² *Íd.*, págs. 1 y 2.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.* Págs. 2-3.

confinamiento. Reglamento Núm. 8583, Regla IV, Inciso 24, pág. 10.

Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de completarse el procedimiento administrativo. Siendo esto así, para que proceda la doctrina de agotar remedios y la parte concernida no pueda acudir al foro judicial, es menester que exista alguna fase del procedimiento administrativo que la parte que le atañe deba agotar. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 409 (2001). No puede exigirsele a una persona que acude inicialmente al foro judicial que agote los remedios de un procedimiento administrativo en el cual no ha participado antes ni ha sido parte de éste. *Id.*

Bajo esta norma, se entiende que la persona se encuentra en una etapa del proceso administrativo o existe un proceso administrativo de índole jurisdiccional, no discrecional, que la parte tiene que agotar, antes de acudir al foro judicial. Se trata de un asunto jurisdiccional que puede ser levantado *motu proprio* por el tribunal. *Flores Berger v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Asociación de Pescadores v. Marina Puerto del Rey*, 155 DPR 906 (2001).

Sobre las consecuencias jurisdiccionales, es sabido que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Es en virtud de ello que la Regla 83 de nuestro Reglamento,

supra, le otorga al Tribunal de Apelaciones, la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción por iniciativa propia. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

La Regla 57 del Reglamento, *supra*, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, al no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Por ello, es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso que carezca de jurisdicción. También ha expresado

nuestro más alto Foro que “la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*”, es decir, por propia iniciativa del foro y que “hecho ese análisis y concluido que carece de jurisdicción, procede la desestimación del caso”. *Souffront vs. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

III.

Conforme lo ordenado en nuestra Resolución, emitida el 28 de abril de 2017, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En éste nos informa que de la investigación en los archivos y sistema electrónico de la División de Remedios Administrativos de DCR en Bayamón, no surge que el Sr. Hernández haya presentado una solicitud de remedios administrativos referente a correspondencia religiosa.

Ahora bien, de la información provista surge además, que la solicitud de remedio administrativa B-1114-15 fue presentada por el Sr. Edwin Rivera Mercado y no por el Sr. Hernández.

El señor Hernández en su escrito no recurre de un dictamen emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o del foro judicial. El Tribunal de Apelaciones es un tribunal de jurisdicción apelativa, por lo que solo podemos revisar determinaciones finales emitidas por las agencias administrativas u órdenes, resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA Sec. 24n. Al examinar el escrito presentado y el derecho aplicable, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso, pues no existe un dictamen previo que podamos revisar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones